

San Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**CRETTON, EDUARDO C/ OLIMPUS SOCIEDAD ANÓNIMA Y OTRO S/ USUCAPION**" **BA-29706-C-0000**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la apelación que planteara la Sra. Cristina Isabel CRETTON (E0039, punto III), por entender altos los honorarios que se le regularan el 23-11-2023 (I0030), concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0059) y ordenado el traslado de estilo (prov. citada), mereció respuesta de la perito Sra. Gabriela JOSEAU (E0048).

El auto regulatorio cuestionado, a los fines de determinar los emolumentos de los profesionales intervinientes y como es de estilo, en primer lugar determinó la base a tener en cuenta, quedando establecida en aquél momento en la suma de \$ 441.901366,66 (segundo párrafo del punto 2º de los considerandos).

Acto seguido, el Juez de Grado, procede a regular los honorarios de los letrados intervinientes, de conformidad con las pautas de la Ley 2.212, pero en atención a las motivaciones que refiere (considerandos 3º y 4º), indica que procederá a regular a todos los profesiones en Jus.

Luego regula los honorarios de la martillera Joseau, y sin mayores precisiones ni motivaciones, indica que los regula en \$ 965.950 equivalente a 50 Jus.

Se alza sobre ella la apelante, afirmando que dichos honorarios resultan excesivos y desproporcionados, a tenor de las tareas profesionales desplegadas por la profesional y que esos honorarios son violatorios de la Ley 5.069.

Afirma que dichos honorarios son desproporcionados, dado que el trabajo desplegado por la profesional -con motivo de la tasación efectuada en los términos del art. 24 de la Ley 2.212-, solo se trató de la valoración de un inmueble, no existiendo complejidad ni dificultad para elaborarlo, tampoco existieron informes ni responsabilidad profesional comprometida.

Agrega que la Ley 5.069 dispone las pautas regulatorias en su art. 5 y que en el art. 18 se establece que se le regulará entre el 5% y el 10 % del monto de la sentencia

que pone fin al pleito.

Ahora, como en autos se concluyó por caducidad de la instancia, es decir una sentencia meramente declarativa y sin monto, corresponde se aplique el art. 19, inc. c de la Ley 5.069 y este establece el monto mínimo de regulación (3 Jus).

Que se le han regulado 90 Jus solo por un incidente suscitado entre letrados para la cuantificación de sus honorarios, que además no se trata de una pericia dentro del proceso, por lo cual en definitiva esos honorarios resultan arbitrarios y desproporcionados.

II. Análisis y solución del caso.

Para principiar cabe señalar que la regulación apelada no es de 90 Jus como afirma la apelante, sino que se trataron de 50 Jus, o sea casi la mitad de lo referido, y que el juzgador haya omitido sustentar la regulación en ley.

Lo cierto es que tampoco es de aplicación la Ley 5.069, tal como refiere la apelante.

Dicha norma es de aplicación supletoria (tal los términos de su art. 35°), en consecuencia ella aplica cuando no exista una ley específica en la materia.

En el caso la martillera Joseau fue designada como tasadora en los términos del art. 24 de la LA, y esa actividad cuenta con un ley específica, siendo ella la Ley G 2.051.

Dicha norma indica en su art. 27 que, cuando el martillero actúe como tasador le corresponde como honorarios, un porcentual cuya escala varía entre el 0.5% y el 1,5% del valor del bien tasado.

En el caso de autos, siendo el monto base regulatorio de \$ 441.901.366,66 - considerando 2°-, la escala aludida oscila entre \$ 2.209.507 (0,5%) y 6.628.521 (1,5%).

Este dato es más que indicativo que a tenor del honorario regulado y apelado, es evidente que jamás puede resultar elevado ni desproporcionado, si se tiene en cuenta las tareas desarrolladas, que no se limitaron a valuar simplemente un inmueble, como pretende hacer notar la apelante, sino que se realizaron sobre un inmueble de 77 hectáreas, que desde ya impresiona como algo de dimensiones importantes.

Además dicha tarea se tradujo en un extenso informe de 13 hojas (E0021), el cual fue tenido en cuenta por la judicatura a los fines regulatorios (I0030), no cuestionado por las partes.

También la perito debió requerir servicios profesionales de un letrado (E0035, E0038, E0041, E0042, E0046, E0048 y E0049), hasta articular recursos (E0036) y sin

duda alguna, todo ello implica una responsabilidad profesional, aunque la apelante le reste importancia.

Definitivamente los presuntos agravios expresados por la apelante, son manifestaciones de disconformidad, pero no significan las críticas serias que requiere la ley para demostrar el error endilgado al fallo que se pretende atacar.

En este caso, además no se advierten errores de cálculo o una desproporción manifiesta en la cuantificación de los honorarios con el resto de los profesionales que participaron.

Finalmente no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia, que refiere solo a honorarios, al tratarse de un recurso que siquiera requiere que sea fundado, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/2010, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

III. En síntesis propongo al Acuerdo:

Primero: Confirmar la regulación honoraria cuestionada del 23-11-2023 (I0038, punto VI), rechazando la apelación intentada, sin costas. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la regulación honoraria cuestionada del 23-11-2023 (I0038, punto VI), rechazando la apelación intentada, sin costas.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Tercero: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara